

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

**DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno. = Núm. 34 t.

Finalizando en 31 de diciembre la contrata para la impresion del boletin oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1846 en el primer dia hábil del próximo mes de noviembre, segun está mandado por Real órden de 4 de abril de 1840 inserta en el boletin número 33 del 22 del mismo mes y año, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados ó depositarlos en la caja, que con buzón se halla en la portería del mismo hasta el 31 de octubre, en inteligencia que dicho dia se recojerá la caja y no se admitirán mas pliegos, conservándola custodiada en esta secretaría hasta el 3 de noviembre siguiente y hora de las doce de la mañana en que ha de celebrarse su remate en el mismo local por el método que señalan las órdenes vigentes.

**CONDICIONES.**

1.<sup>a</sup> La contrata empezará desde 1.<sup>o</sup> de ene-

ro de 1846 y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

2.<sup>a</sup> El tamaño del Boletin será de un pliego comun, papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas, la impresion de dos columnas y el carácter de letra, lecturilla, entredos y breviario de forma airosa, quedando obligado el editor á tirar boletin extraordinario en igual clase de papel cualquiera dia que lo exija el Gefe político, por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones, alocuciones, bandos ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de la contrata.

3.<sup>a</sup> Bajo el epigrafe de *artículo de oficio* se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, asi como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto del Gobierno político se remitan á la redaccion. Si sobrase espacio, podrá el editor insertar extractos de la sesiones de los cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase; artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c. con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

4.<sup>a</sup> El boletín oficial saldrá á luz los miércoles y sábados á las ocho de la mañana en todo tiempo, y solo podrá alterarse el día y hora por algun incidente imprevisto ó si conviniera al servicio público, á juicio del Gefe político.

5.<sup>a</sup> Antes de procederse á la impresion, cuidará el editor de presentar las pruebas en la secretaría del Gobierno político donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico, mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario de subsanarlas en el número próximo.

6.<sup>a</sup> El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes, y cuando por ser aquellas demasiado estensas, no cupiesen en el pliego ordinario, habrá de aumentar por su cuenta los demas pliegos que se precisaren, hasta concluirlos en un solo boletín.

8.<sup>a</sup> Estará tambien obligado á poner en el correo con dos horas de anticipacion á su salida, el boletín para todos los ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

9.<sup>a</sup> Será tambien obligacion del empresario dirigir el boletín á los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, y á los comandantes de los destacamentos de Guardia civil, exigiendo tan solo el precio de contrata é igualmente á las corporaciones y oficinas que le reclamaren.

10.<sup>a</sup> Para que no pueda servir de excusa á los ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no reciben los boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la série. Los ayuntamientos deberán reclamar al editor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si no se los enviase gratis ó retardase el envio, porque de otro modo los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de veinte dias, no quedarán exentos de responsabilidad.

11.<sup>a</sup> Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con expresion de la orden, autoridad que la circuló, y número del boletín en que se halla inserto.

12.<sup>a</sup> Será cuenta del editor la recaudacion por trimestres, ó como mejor viere convenirle de las cantidades correspondientes á la edicion del boletín; y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

13.<sup>a</sup> Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que queda sujeto el empresario; y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

Leon 24 de setiembre de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

*Concluye el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

»Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2.<sup>o</sup> El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> El oro y plata acuñada que se exporte pagará el seis por ciento de derechos, en vez de los que designa el artículo 111 del arancel de 30 de abril de 1842.

Art. 4.<sup>o</sup> Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico á 10 de marzo de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 10 de 1843.—Trigueros.

*Decreto que cita el artículo 132.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina con fecha 24 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar el siguiente decreto:

»Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provi-

sional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la Hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 24 de febrero de 1842.  
=Antonio Lopez de Santa-Anna.=José María Tornel,  
Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Trasládolo á V. S. de su prema orden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1842.  
J. Trigueros.--Señor director general de Rentas.

Lo que se inserta en el boletín para su publicidad.  
Leon 26 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I.,  
Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 342.

## INTENDENCIA.

*La Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia, en 23 del actual me dice lo que sigue.*

»Para que esta Administracion pueda verificar el abono á los pueblos de esta provincia en cuenta de su cupo por la Contribucion de consumos de las cantidades que hubiesen satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año conforme está prevenido por la superioridad, es indispensable que los ayuntamientos entreguen en esta oficina el presupuesto de dichos gastos, que han debido formar con arreglo al artículo 5.º de la instruccion de 31 de agosto de 1841, y del repartimiento que en su virtud hubiesen hecho, remitiendo tambien una relacion de todos los pueblos de su jurisdiccion espresiva de la cantidad ó cantidades que cada uno hubiese satisfecho para los referidos gastos, cuyas partidas serán justificadas con el recibo ó recibos de los párrocos que las hayan percibido. Y para que tenga efecto la presentacion de todos los espresados documentos en esta Administracion de mi cargo, me dirijo á V. S. á fin

de que se sirva prevenir á los ayuntamientos de la provincia, que lo cumplan en el preciso término de quince dias, en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo no tendrán lugar los morosos al referido abono, con cuyo objeto puede V. S. disponer se inserte este oficio en el boletín de pasado mañana 25 sin falta, con las demas advertencias que V. S. estime, toda vez que esta oficina tiene que practicar despues varias operaciones y remitir á la superioridad diferentes estados y noticias con la puntualidad que la está prevenida."

*Lo que se inserta en el boletín oficial, recomendando á los ayuntamientos la presentacion en la Administracion de Contribuciones indirectas de los documentos que se citan, en el preciso término de quince dias; pues de no verificarlo asi, no tendrán lugar los morosos al abono de las cantidades satisfechas para gastos del clero parroquial. Leon 25 de setiembre de 1845.=*  
Juan Rodriguez Radillo.

## ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puertos.*

La Direccion ha señalado el dia 30 de octubre próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en este Gobierno político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Villafranca del Bierzo en la cantidad menor admisible de 30.140 reales vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

AVISO A LOS ARRENDATARIOS DE FOROS Y CENSOS.

Aprobados por el Sr. Administrador general de Bienes nacionales, los arrendamientos de foros y censos del clero secular y regular, ejecutados en esta capital los dias 24 de junio y 20 de julio próximos pasados por frutos del año corriente; es indispensable que las personas á quienes fueron adjudicados en dichos remates, se presenten en esta Administracion de mi cargo para recoger las oportunas papeletas y

otorgar por ellas las competentes escrituras, conforme á una de las condiciones del cuaderno de hacimientos; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término perentorio de 15 dias volverán á subastarse en quiebra los indicados foros y censos, y se procederá efectivamente contra el primer arrendatario por la diferencia que resulte entre la primera y segunda subasta. Leon 24 de setiembre de 1845.=Ignacio Bayon Luengo.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

Con el objeto de que la Hacienda militar pueda abonar á los ayuntamientos de las capitales de las provincias y pueblos cabeza de partido, el justo y razonable importe de los suministros que hacen á las tropas, sin perjudicar los intereses de la misma; ruego encarecidamente á V. S. se sirva officiar á los de esta provincia del digno mando de V. S. le remitan con la posible brevedad los testimonios mensuales del precio medio que tubieron semanalmente en el 4.º trimestre del año de 1843 y primero del de 844, cada libra de pan comun, fanega de trigo, idem de cebada y arroba de paja, visados dichos testimonios por el presidente de cada corporacion; mereciéndole á V. S. la molestia de que tan luego como los respectivos ayuntamientos le remitan dichos testimonios, los reciba este ministerio por conducto de V. S. en razon á ser asi conducente en la formacion de los expedientes que ocurran en las reclamaciones que hagan los ayuntamientos cabeza de partido. Leon 20 de agosto de 1845.=El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

## HISTORIA DE ESPAÑA

### DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS

HASTA LA MAYORIA DE LA REINA DOÑA ISABEL II.

Redactada y anotada con arreglo á la que escribió en inglés el Doctor Dunham por D. Antonio Alcalá Galiano, con una reseña de los historiadores españoles de mas nota por D. Juan Donoso Cortés, y un discurso sobre la historia de nuestra nacion por D. Francisco Martienez de la Rosa.

Dos ó tres entregas mensuales de 6 pliegos de impresion compacta y esmerada. Se está publicando el tomo 5.º

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 4 rs. entrega.

## FEBRERO

NOVISIMAMENTE REDACTADO

POR D. EUGENIO DE TAPIA.

Las alteraciones verificadas en nuestra legislacion, y señaladamente en la administracion de justicia despues de la publicacion del *Febrero novisimo*, hacian ya inutiles algunos tratados de este, y necesaria la reforma de otros. Por eso ha redactado el Señor Tapia esta obra arreglada á la legislacion vigente, ventilando en esta edicion de diverso modo que en las anteriores las materias de propios de los pueblos, uso de pastos, montes, valdíos y realengos, deslinde de heredades y pósitos.

Esta obra tan útil á todos los jueces, abogados y curiales constará de ocho tomos en 8.º marquilla prolongado como de 400 páginas cada uno en buen papel é impresion correcta.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 22 reales tomo.

En el dia 8 del corriente se perdió un caballo en S. Pedro de Sumiedo de seis años, pelo negro, de alzada 6 cuartas y media, calzado de un pie, cola larga, una cruz hecha con tijeras en el anca derecha, la clin cortada, chato, nn poco estrellado y vuelve la vista en blanco.

La persona en cuyo poder se halle ó sepa de su paradero se servirá dar razon á Valerio Gutierrez, vecino de Casares, en el ayuntamiento de Rodiezmo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

El martes 16 del corriente se extravió del pueblo de Toralino de la Vega, una yegua negra, alzada mediana, de 6 años con una espundia en el cadril derecho por la parte interior, la mirada atravesada y una potra quincena negra, como la madre, estrecha Se suplica al que la hubiere encontrado la entregue á Esteban Alija de dicho lugar quien dará un hallazgo y los gastos ocasionados.